

PROLETO & INFANZONIA:

ORDOVAS, Narciso

LETUX

7734

294/B-11



GOBIERNO
DE ASTURIAS

Laxa^a + año 1734

Lig^{mo} 2.º Infanzonia ~~robados~~

De Maximo Ordobazgos
del lugar de Letra

Lig^{mo} 2.º



Lig^{mo} 2.º

Sobre exenciones con
el Ayuntamiento

294

11

Eno
Es. Lantiga

Palacio

Maora Peco



GOBIERNO DE ARAGON



Copia del libro
 de este marqués de Aragon
 1

**SELLO CUARTO, VES-
 TE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TRENTA Y SEIS.**

Yo el Rey de Navarra de la Villa de la Alfranca de Navarra
 de Leon de Sexualemto de Leon, Juana María de
 Alonche y Villanueva Señal Comendador de Cambray de Leon
 nada del M. Cavallero del orden del Rey Com.
 de la Incom. de alcaides en el mismo orden
 Gob. y Cas. q. del Reino de Navarra y sus deudas de la
 Real qualquiera concej. Alcalde ma. Jueces y Just.
 oyd. y otros qualquiera ministros y oficiales R. y seculares
 de R. y secular Justicia. excojores de real
 parte Reino aq. lo impido toca o tocar puede en
 qualquiera manera salud y gracia. suid fenecido
 se de Agosto del año pasado mil. setecientos y tres an
 de los nros Rey. y oyd. de esta cha. Real. por parte de
 chris. Navarro ordoba lph ordoba y Juan Ant. Ordo
 bas y ordoba bil de Vexnabe Alexnd hisp de la digni
 tad del. ordoba y lpha ordoba conuige, Juan Marco,
 Larro Marco, Mig. Marco y lph Marco lico de vana
 de henn. e hisp de Juan Marco y de Maxiana
 ordoba todos ves. del lugar de Almonic de la
 Cuba y aun el dho Cristobal Navarro ordoba bil de
 Vexnabe como Padre Rector y R. del dho ordoba
 de Vexnabe su hisp menor de edad de paraxian

seguramente en el dñ. f. su tenor es como sigue
Ley. co. B. Ant. v. de en nra de Cru. Narvayo, J. J. J.
Juan Ant. Orobai y Orobai fil de Bernabe hean
hijos legitimos y nat. de los difuntos don. Orobai y
Jpha Orobai conyug. por Juan de Larasa y de Mij.
y de Jph Marco fil de Bernabe tambien hean
hijos legit. de Juan Marco y Maxiana Orobai
toda vez. del dñ. de Blonone de la cuba y aun
en nra de Cru. Maxiano de Orobai fil de Bernabe
como tutor y Admón. de Jph Orobai fil de Berna-
nabe en hijo menor de edad de fuerza ab. de q. en
go y presente poder. y del vando ante ve como
mejor c. de q. se da y pareca y dijo. Tu en
el año pasado de mil quinientos ochenta y
seis a veinte de febr. en la corte del Subria
ind. f. mia en que lemo los dñ. Orobai
fil de Bernabe y Maxiana Orobai fil de Berna-
nabe hean vecinos del dñ. lugar de Blonone
de la cuba con otros tambien. us hean
obediéron y ganaron çima titular de re.
supranua en nra. y fuera de la çivilidad
gelber. ^{mo} Rey de E. de quarto a replica
dela corte q. en diez de mayo de mil quinien-
tos. setenta y dos concedio a Mij. de Bernabe su
parte a sus hermanas y a todos sus descendientes
y de la dñ. çion foral q. sobre la declaracion

de la çivilidad hera la corte del aragon q.
sato de mil quinientos. setenta y ocho en una
forma q. su concesion alegaron los dichos
hean de asauer en el articulo quinto. de nra. ç.
nra. en el Rey. f. cheutobal Orobai y Jph
fil de Bernabe contraçeron su v. y ley. mo
xim. y rubiaron y çaseçaron en nra. çion
ley. y nat. de los dichos Maxiana y Jph. fil
de Bernabe y de mas. hean. en el texto q. lo
ha. hean fil de Bernabe fue tomada çu
cada en el tiempo çivil. por descendencia
de Mij. de Bernabe castellano del castillo
de laquena a una descendencia por linea
de varon y hembra por el dñ. Rey de E. de
quarto y la corte q. de Aragón se le concedio
el çivilidad de nra. çion tal çion de ella
en el quarto f. dñ. Orobai y Jph
fil de Bernabe murieron ante del año mil
quinientos. setenta y siete. en el quinto f.
en el año mil quinientos. setenta y ocho. los dñ.
hean fueron y eran menores de edad de fuerza
año. en el Rey. f. Jph. fil de Bernabe axa
nagrada y Catalina fil de Bernabe de nra.

del lugar de Os negro fueron y eran Hermanos
ma legítimos y nacidos hijos de uno mismo Cadax
en el día de la Santa Catalina del de Venavie de
de Os negro Viuda del Sr. Senor mator y sus
hijos Felipe mator de Venavie de Os mator
del Venavie abca. mator de Venavie como de
cendentes de dho mator de Venavie han estado y
están empujados q. el goce de su Infancia
e Infancia en el acto de corte del año mil
seiscientos setenta y ocho. en el octavo de
dho xulvaba f. la dha cat. del de Venavie
hermana de Cadax y Madre de dha Isabel
del de Venavie Madre de los dho los y Mariana
una exorta del de Venavie y demas primas
de goraba de dha Infancia como descendientes
de dho mator del de Venavie o como tal
estaba empujada en dho acto de corte
y lo dho sus hijos arriba nombrados primos
hermanos de los primos como hijos sus venian el
mismo goce y estaban tambien empujados
en dho acto de corte y por consiguiente xulvaba
tambien f. dho primos de dha tener eran
y gorar del mismo día de Infancia f. la dha. rana

del de Venavie arriba y los dho sus primos arriba
ba nombrado. en el mudo de dho primos por todo
el tiempo de su vida han estado y eran en
fuerzas y han estado y estaban en posesión
de su Infancia. En el día de la Quixella foral
y correspondiente y han estado y son dho primos
mator justificados y probados en la correspondiente
de dho y foral forma todo lo referido con
mudo y alegado en dha prima vaxo el día
día mil y años se concedió decreto y despacho
con la inhibición foral y ord. como así todo
mas largam. cuenta por las originales letras
de dha prima y son las siguientes en la dha
forma y con el juram. necesario q. me se
fexo. y con la conversión de la relacionada
prima se prueba y esta calificada f. los dho
los. exorta del de Ven. Mariana exorta del de
Ven. Cadax de dho mator partes respectivo fue
con y eran legítimos descendientes de mator de
Venavie castellano del castillo de Bayena
a dho hijos y descendientes así por línea ma
culina como por femenina se concedió y des
pacho el año de mil y seiscientos de Infancia

se conatió el relacionado á libelgim de infan
ja guerra de el y del relacionado de de con
del año mil seiscientos. cuenta y ocho y se
ma ganada por los dñs dñs. cadobas de de
naury Maxiana cadobas de de de canau
tienen a su favor calificado el día de
infamia y si han sido y son canall. in
fanz de hipdaly y si como tal han y se
ben gozar de todos los fueros exençiones y
privilegios y los demás veed. canall. chis
daly cedan y nazuralera del p. Reino
an gozando y gozan quedem y deun gozan
en el dño para esto lo ago becho y deue
ago becho la relacionada prima ganada
por dñs de la dñs en fuero de dñs Privilegio
de corte y an de dñs goza y. A. de dñs y
ing. y constantes de lo sup. nro de lo necesario
en la prima y como constar deue se writa
en declarar y la relacionada prima por
lar de infamia y Obubieron y ganaron
los dñs de Maxiana cadobas de de de canau
dñs de lo sus dñs más parte y se recibio en
el día veinte de febr. del año mil seiscientos
y ocho y seis ago becho y deue ago

señar a los dñs más que y anillo se nombra y
fhan y deuen gozar de todos los fueros exenç
privilegios y libertades y los demás veed. ca
lleros infanz. del p. Reino gozando y gozan
y se que quedem y deuen gozar. con sus fueros
y leyes mand. ala dñs de dñs de dñs dñs
de Almoneda de la cuba y a qualquier dñs
de donde viciaren los dñs lo dñs y se que
por tales caball. de hipdaly y los guardem
y cumplan y les hagan guardar y cumplir
todos los dñs más Privilegio exenç. y libert.
nro y goza. dñs y p. de dñs. Dñs. de dñs. de dñs.
de dñs de dñs de dñs. y prima presentada
de dñs de dñs al nro rreal y al rreal de Almon.
de la cuba y a qualquier dñs y. combiniere y
hauerido se notificando al Ayuntamiento del expre
sado lugar por este y por el dñs de dñs y
conde de Belchite y. de dñs de dñs de dñs
ala causa y si dñs rreal se dñs lo combi
nente a su día de lo qual vedó a su dñs
mandado a los interesados; y seuida la causa
apareba se hia por los dñs dñs. Maxiano cadobas
y con otros la dñs y publicada de lo dñs y
conduso legitimam. el pleito y puesto en

sentencia en el día uno de mayo de mil e seiscientos
por los nobres dñs. de la Real Audiencia de esta
ciudad de Sevilla del tenor sigte en el punto y para
de dñs. f. ante nos hay gente a vista de cada
total navarro cabida. J. h. y Juan Ruiz. Cabida
Juan Maria, Miguel Maria de Uexnabay y
marco de la Cruz. Ver del lugar de H. M. en
de la Cuba, el conde de Belchite Duque de Lerena
el Ayuntamiento de dicho lugar de H. M. de la Cuba
en su ausencia, x. m. d. i. aytra sale de el
J. cal. de S. M. se declararon J. y f. en
C. de S. M. fallamos at. los autos y meritos de
el caso ay. en la manera no referida y
deuemos declarar y declaramos q. la prima
ganada y obtenida por Sebastian Bar. Cabida
de Uexnabay en el dia veinte de febrero
el año pasado mil e seiscientos ochenta y
hay que apobechar a los dñs. cabida
marco Cabida y consortes y en su conseq.
mand. se le guarden todas las exemp.
nuy. privilegios q. se continen en la prima y
ta. suya q. se presenta mientras estubier
en su patria y alor y en perjuicio del R. p.
y Patrimonio de S. M. Para esta una sent. sigte

16
en esta y en otras ante q. se nunciamos
y mand. de S. M. y de San D. de Navarra
de Bobles a San del Talle y Calderon. J. h. Mar
talon: Luis de Araya y don. de Araya. J. h. no se
da de las q. se y por la dicho cau. Navarro ex
deba y demas arriba nombrados se pide de la
no se por parada en Burg. y se en su conseq.
ya se mandare de q. se ahar exco. de
en forma q. el gou. de su dñs. y haviendose
dado mandado en ful. de S. M. y por lo no se
de dñs. de. y de la q. se ha proveido el
auto del tenor sigte. L. araya. J. h. de Vexnabay
y de Uexnabay. veinte y cinco: Declarar
hauer pasado en R. M. de cosa juzgada la
sent. p. se nunciada y dada en este R. de S. M. en
ta del as. lo q. se beyeron y mandaron los
R. de esta R. M. exp. q. a los al margen
publicado L. araya = para su cumplim. se acordó
dar esta una Carta y R. de prohibicion por la
qual se mandamos e inhibimos q. de vno me
nos oficio ni a ad. vno de vnos ni persona
alguna de este Reino no congele ni a los dñs. q.
manten. ay. p. q. se p. de se se se se se se
mandamos. sea hecho, fecha ni otra cosa



alguna de realta de d. M. ni de unal, ni en
partim. ^{to} alg. f. las personas de condic. p. q.
no se quisieren o quien pagar y conu. ^{to} un
translam. en aquellos y aquellas f. los enfan
e hijos de los del p. t. e. no as. ^{to} unbrar pagar
ni deudas alg. conceptas ni particularas ni
por ellas les dexen en sus personas, sino es
quando obligados en ellas t. ^{to} unca o ex. ^{to} unam.
Quando hechas ante de los jueros del año mil
seiscientos veinte y seis ni por las hechas
ni que se haran por dho. p. m. ^{to} unca de dho.
jueros del año mil seiscientos veinte y seis
no prendan sus personas ni quevas ^{to} unca
tengan ni ex. ^{to} unca sus armas, camac ni
cauallos, sino en los casos por fuero prevenido
ni les conpeler a dexar op. ^{to} unca ni ex. ^{to} unca
los f. los hijos de los as. ^{to} unbrar se quisieren
a tener ni alojar sold. ^{to} unca en sus casas ni q.
ello les tomen sus cauallos ni caualgadura
ni el her. ^{to} unca a la guerra ni tampoco en guerra
sela f. ^{to} unca ad. ^{to} unca de bienes las v. ^{to} unca ^{to} unca por los
jueros del año mil seiscientos quaxenta y
seis de conpeler a her. ^{to} unca a la guerra no obligan
alos p. m. ^{to} unca a ir a la guerra y por no her. ^{to} unca guerra de la

7
caso por fuero prevenido no prendan sus
personas ni les dexen en ellas ni sus bienes
ni en guerra de qualq. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
los tocantes a la politica de qualq. ^{to} unca ^{to} unca
del presente Reino en lo qual no hubieren
intervenido o conu. ^{to} unca los p. m. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
previam. ^{to} unca no prendan sus personas ni les
gan ex. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
satisfados ni los hechos pongan en execucion
ni los dec. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
xadam. ^{to} unca de la Ciudad villa o lugar del p. t. e. ^{to} unca
dnde dho. p. m. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
de x. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
bienes muebles ni r. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
de bienes del presente Reino no les auer ni
hayan ex. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
dan sus personas sino en fragancia o apelli
do ley. ^{to} unca y a p. ^{to} unca de remitirlos a la p. ^{to} unca ^{to} unca
del p. t. e. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
lano dnde dho. p. m. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
ni los saquen ni a persona alg. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
les. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
por fuero ni les un. ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca ^{to} unca
casas y defensa de sus personas el tener y

yllevar otros firmes armas y defensas
no son espaldas de las montañas y una
les estogues con bama pedras breguella
caus poto espaldas para ueros deanse
armillas guebas guantes y geycuquillos
de malla de yerro yriendo y viniendo de
camino y asu hered. de uno y pura de po
blado axiabues y cordiales de quatro pallas
de la medida de este tena siempre y le po
reiere. en pena alguna ni geyban a le
sona alg. q. no se condungan a trabaxar con
los dho firmes y que le compen uno ni otra
mercaderia permitida y q. no le baian a
trabaxar sus hered. y q. no le uerman gan
ni muelan en sus molinos ni le vendan car
nes ni le deniquen otros comercios y man
dum. q. quando los puenos justos q. se serua
de unos e supausen de uno si vieren dho
firmes acostumbrar pagar ni le ledin puenos
y que puenos llenas y adempren con uarios p.
que aueris aquello q. los ven de la Ciu. de
la o lugar donde han uaren los firmes han po
do pagar y q. no le guarden sus ganados ni
le omen a traxar o a uendarm. r. chesod.

de uenidito ni le deniquen guardas ni apre
hens. q. aueris de justicia y danos puenos he
buen ni el tener otros en su casa q. coen gan
q. su uenidito ni le uenon maleben ni ingue
ben en su persona ni bienes muebles ni otros de
los dho firmes en el dia de uenidito ni cosa alguna
de las sobredhas ni de las cosas q. sejan los puenos
o. sus y catumbas del pte. de los dho puenos
y deuen gozar. Si algo contra tena de la r. dho
hubieren hecho o uenidito todo aquello luego algun
to lo rebocan y ganulen rebocan y ganulen hoyan
y asu firmes lo estado lo redungan y si puenos o
uuenidito. alg. hubieren sido hechos o se hicieren
en la persona y bienes de los dho firmes. aquellas
luego algunos de los justiciarios o al menos a
cauleta de uenidito. q. sejan puenos de la ouan en
traxar. Si xar. alg. hubieren quidar q. q. de
parte de axiabado no ha uenidito de una aquellas
dentado de uenidito contado de la misma y non
fido. en adelante por ni o med. Por su uenidito
los uenyan a dar y den en esta chabud. conaper
cebin. y pasado dho termino no cumpliendo
con lo xif. se procedera y mandara proceder
alo q. hubiere lugar en dho; y por el entres
y pendiere uenidito el conuim. de la cosa q.

Este instrumento se hizo en la ciudad de Saragoça a diez e tres dias del mes de Julio de mil e setecientos e treinta e siete años.



SELO QUARTO . VET.
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SIETE.

depe a axxia das no mhoce m mho barba am
mandou cosa alguna por judicial a dia p m m m
dionu se m y como se contiene en la fama por los
suos dho qda y aso mienta a aquella embece en
su puaa epiaia y palor y m despiuio del dho p m
parim. de s. m. Leuado nuaaia mand. a qualuosi
censu cu. q. xiqua de la nua p m a q. com m m m
y sea nuaaia qe ella son totum. a cond. de m m m
de qda d
Julio de mil setecientos e treinta e siete años.
calderon. d. d. de p m m m m m m m m m m m m m
vare y palor en. de camara del Reuio. labia axia
por m m m m m m m m m m m m m m m m m m m
p m
don Incomuni. d. d. de p m m m m m m m m m m m
p m
lugar de Alm. de la cuba a diez y siete dias del mes de sep. del co.
lano mil setecientos e treinta e siete años. q. en las casas de dho Keyar y o.
cu. m p m m m m m m m m m m m m m m m m m m m
m
no salask lualde de. d. d. de p m m m m m m m m m
los q. en m m m m m m m m m m m m m m m m m m
ld ante. d. d. de p m m m m m m m m m m m m m
dem. moneba. conuea con m m m m m m m m m m
autos alape q. la p m m m m m m m m m m m m m
y rui de des. de mil setecientos e treinta e siete años.

Conuenda de bastado con la original R. Leobison de su p m m m m m
en los autos q. que m m m m m m m m m m m m m m m m
años.

Ber, Lo, de la...



SELO QUARTO . VET.
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Bernardo Biscay y Juan Cu de du May...
su dho Reyna, y dho m m m m m m m m m m m m m
de Zaragoza. m m m m m m m m m m m m m m m m
voto de m m m m m m m m m m m m m m m m m
Orduya Sil de Bernabe llo. al lugar de Lerey, al presente
hallado en dho dho a dho m m m m m m m m m m m
Marin del Castillo, Joseph dho dho, Juan Palazo, y
Jalero del dho Procurador Casado, y dho m m m m m
en dho dho, a dho dho, y a cada dho de p m m m m
quedar m m m m m m m m m m m m m m m m m m
dho dho, q. al presente dho m m m m m m m m m m m
con qualuosi p m m m m m m m m m m m m m m m
y dho m m m m m m m m m m m m m m m m m m m
m
y extra Judicial q. en el curso y progreso de lo p m
m
por su m m m m m m m m m m m m m m m m m m m
de lo presente al qual dho m m m m m m m m m m m
de que dho m m m m m m m m m m m m m m m m m
o m
roz. dho m m m m m m m m m m m m m m m m m m
dho m
al mismo dia dho m m m m m m m m m m m m m m m

Intermonio de Verdad =

Bernardo Biscay y Juan...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.



Mejate maravedis.



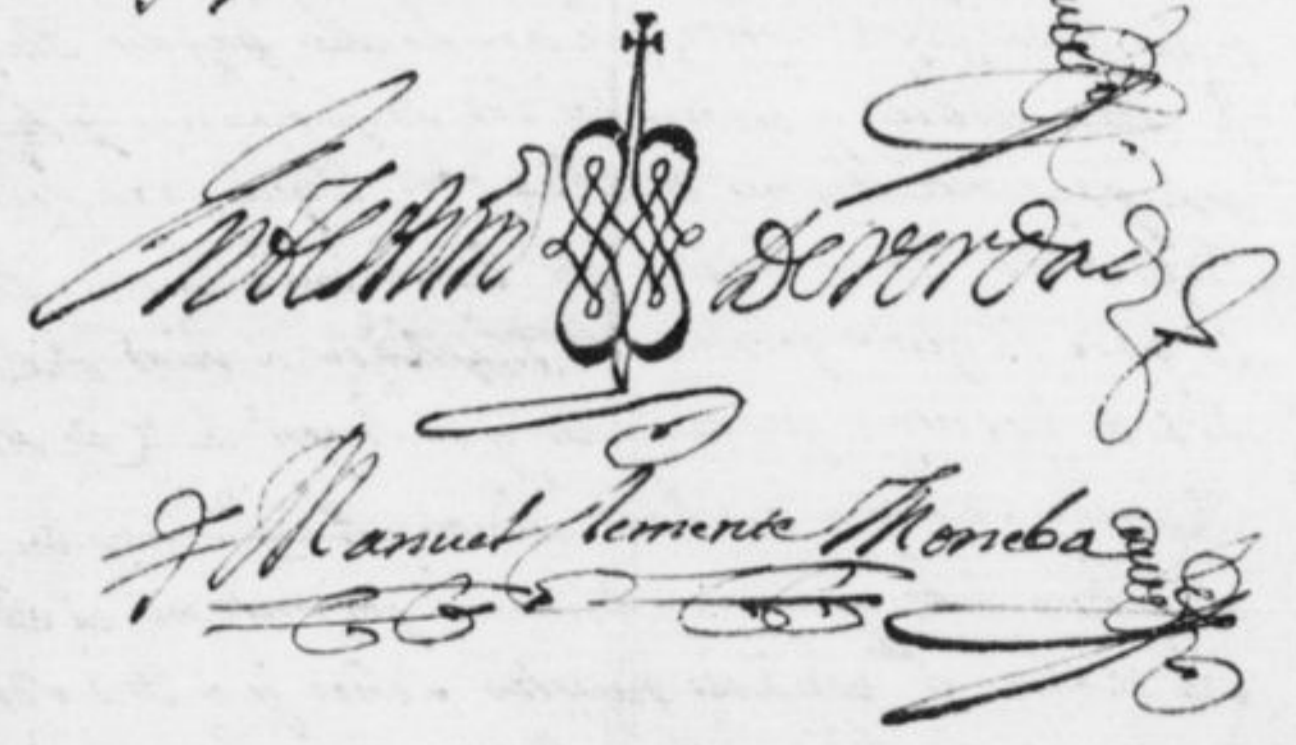
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Manuel Lomena Moneda etc. no del Rey nuestro señor don
cristóbal en el lugar de Alcaza y de presente hallado en el
lugar de de los Certijos, hoy día, y verda dezo testimonio de
senores que el presente dixeran como en dho lugar de de los
a los quatro dias del mes de febrero del corriente año
de mil e setecientos treinta y quatro ante la presencia de
fran. Luengo Alcalde primero y juez ordinario de dho
lugar pario personalm. Daxio Daxobas Infanzon
labrador y vecino de dho lugar de de los Certijos y dxi
ende que tiene hecha presentacion de su Real Prohibicion
de forma de Antonia al Ayuntamiento de dho lugar
para q. se reputasen por tal y le guardasen y mandasen guar
dar dho Ayuntamiento sus privilegios, exenpiones y libertades
de su señoria del presente Reyno, y que sin embargo de lo
referido no le observan, dho privilegios contra fuerza, autori
dad y razon, antes bien le han exenpado en la casa de su
habitacion por una cedula de parte de dho lugar a repar
tido entre sus vecinos, y le han hecho pagar diez reales de
d. un libro, y escritos, los Infanzones y hijos de los
del presente Reyno de Aragón, y que para ciertos fines le
importava haver conitar por testimonio lo suso dho y alega
do para lo qual presento q. testigos a su mandado de he
dad de treinta y quatro años, y a sugeto la de edad de
veinte y seis años ambos vecinos y habitantes en dho lugar
de de los Certijos a los quales su merced por ante mi el dho. y reci
bió de su am. por dho nuestro señor y a una señal de que
en forma de dho y le hizo como se requiere cada uno de
por sí, y ofrecieron decir verdad de lo que supiesen y les
fuere preguntado, y haviendolo sido sobre lo alegado

Manuel Lomena Moneda etc. no del Rey nuestro señor don cristóbal en el lugar de Alcaza y de presente hallado en el lugar de de los Certijos, hoy día, y verda dezo testimonio de senores que el presente dixeran como en dho lugar de de los a los quatro dias del mes de febrero del corriente año de mil e setecientos treinta y quatro ante la presencia de fran. Luengo Alcalde primero y juez ordinario de dho lugar pario personalm. Daxio Daxobas Infanzon labrador y vecino de dho lugar de de los Certijos y dxi ende que tiene hecha presentacion de su Real Prohibicion de forma de Antonia al Ayuntamiento de dho lugar para q. se reputasen por tal y le guardasen y mandasen guardar dho Ayuntamiento sus privilegios, exenpiones y libertades de su señoria del presente Reyno, y que sin embargo de lo referido no le observan, dho privilegios contra fuerza, autoridad y razon, antes bien le han exenpado en la casa de su habitacion por una cedula de parte de dho lugar a repartido entre sus vecinos, y le han hecho pagar diez reales de d. un libro, y escritos, los Infanzones y hijos de los del presente Reyno de Aragón, y que para ciertos fines le importava haver conitar por testimonio lo suso dho y alegado para lo qual presento q. testigos a su mandado de verdad de treinta y quatro años, y a sugeto la de edad de veinte y seis años ambos vecinos y habitantes en dho lugar de de los Certijos a los quales su merced por ante mi el dho. y recibió de su am. por dho nuestro señor y a una señal de que en forma de dho y le hizo como se requiere cada uno de por sí, y ofrecieron decir verdad de lo que supiesen y les fuere preguntado, y haviendolo sido sobre lo alegado

de parte de arriba Dixerón y Cada uno de por sí
dijo q lo q enduzaron sauen y pueden deur es que
los testigos bieron q los que fueron del gobierno de dho
Lugar de Letux en el año proximo pasado de mil setecientos
y treinta y tres iban cobrando q el lugar una
cedula de gastos y q llegaron a cobrar a lo q se le
expone y remandose a pagar lo q se le pide, le man
do Juan Montalban Reg. primero q entrase el número
en casa del dho Francisco Ordobas y executase y sacase
prenda por la cantidad que se le pide, como lo hizo el
dho número y que entonces dho exponiente narró
los testigos y les requirió fueran testigos de que se ex
cutava q la cedula de gastos. Igu dho dho Juan Mon
talban Reg. primero su dho q sacaba las prendas
a dho de Justicia; Igu es lo que enduzaron sauen
y pueden deur, y la Ciudad por el juram. hecho q
en ello hauierades buelto a leher esto su deposición
se afirmaron y ratificaron y no firmaron q no se
ber ni tampoco su Merced; todo lo qual pasó
ante mí el Infascripto escribano

para q. Conste donde ombenjo doy el pregen
de testimonio dntado q. dho Francisco Ordobas
el q. signo y firmo en dho lugar de Letux dho
día mes y año arriba calendados


Manuel Clemente Mombas



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

Man. Mand. del Conde, conde de Merind. de
Lanzon y conde del Lugar de Letux. Cuyo poder ent
denda una prenda y del tercio ante dho. p. m. c.
y Digo que como Resulta de la Probinas de firma gana
da por mi parte de dho. en dho. y nueve dias de el mes
de Julio de el año pasado de mill setecientos y treinta
y tres mi parte y uno fueron declarados por dho. y
de la firma dho. ganada por Sebastian Bar
tolome Ordobas su dho. probado y remando se le
guardarian su excepciones y privilegios. Cuyo al Probi.
no se buo se le notifico al Ayuntamiento de el
Lugar de Letux en el día primero de octubre de el
año pasado de mill setecientos y treinta y tres lo qual
puro en dho. notificación y a ella me dho. Juan
de Letux el Conde de la Merind. firma mi parte y uno
puede ser probado, ni la Comunidad de dho. Lugar
le puede echar dho. ni dho. y uno, excepto con
lo caso prohibido por su Mag. (que dho. dho.)
y embargo de ello el Lugar de Letux con propia
autoridad acorumbra dho. y uno y cobrar de
sus dho. algunas dho. con el preuio de
gastos ordinarios como se buo dho. a la dho. de el
año mas cerca pasado, y por dho. negada mi parte
y uno a dho. y uno la Comunidad que se le buo de dho.

do año a cargo de acaud. le excois y raso pa
prensa In bapre de Mena Com. Nuvia de
Terminacion de puenos dabo por Manuel Plenas
de Monca en. no. el que me Nuevo: Los Nuevos
Tudo se de Lugar a semejante excois.

Alc. pido y suplico se deva mandar al Arzob.
tamano de el lugar de Lerux del Lugar que
dileccion alguna y bano las pomas y apocribim.
Luna de la poma de la Nueva con base de
prensa y excois y in en ad. l. no. le N.
pomas. Obros de el y de sus Nuevos oras.
ni mas Comidada de las Contribuciones
Nuevas supuestas por su Mag. y que le obre
ben y guarden las excepciones y privilegios de
le Cometen conforme a su. Talqua, Donceta
ranos de la poma, y de minimi lo que mayor
proceda de die. y Justicia que pido con fines
y para ello se le foyda el que pacho en una
rio conforme a su.

Juan Naxias de el Castillo

A. Zaragoza 2 febr. Ome de 1534

Alc. pido y suplico se deva mandar al Arzob.
tamano de el lugar de Lerux del Lugar que
dileccion alguna y bano las pomas y apocribim.
Luna de la poma de la Nueva con base de
prensa y excois y in en ad. l. no. le N.
pomas. Obros de el y de sus Nuevos oras.
ni mas Comidada de las Contribuciones
Nuevas supuestas por su Mag. y que le obre
ben y guarden las excepciones y privilegios de
le Cometen conforme a su. Talqua, Donceta
ranos de la poma, y de minimi lo que mayor
proceda de die. y Justicia que pido con fines
y para ello se le foyda el que pacho en una
rio conforme a su.

Alc. pido y suplico

se deva mandar al Arzob.
tamano de el lugar de Lerux del Lugar que
dileccion alguna y bano las pomas y apocribim.
Luna de la poma de la Nueva con base de
prensa y excois y in en ad. l. no. le N.
pomas. Obros de el y de sus Nuevos oras.
ni mas Comidada de las Contribuciones
Nuevas supuestas por su Mag. y que le obre
ben y guarden las excepciones y privilegios de
le Cometen conforme a su. Talqua, Donceta
ranos de la poma, y de minimi lo que mayor
proceda de die. y Justicia que pido con fines
y para ello se le foyda el que pacho en una
rio conforme a su.